



Roj: **STSJ M 9770/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:9770**

Id Cendoj: **28079340022015100600**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/07/2015**

Nº de Recurso: **406/2015**

Nº de Resolución: **587/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 9770/2015,**
STS 3965/2016

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34011520

NIG : 28.079.00.4-2015/0027175

Procedimiento Despidos colectivos 406/2015 Secc.2-FS

Materia : Materias laborales colectivas

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT)

DEMANDADOS: MAITOURS, S.L.; DON Marino , DOÑA María Luisa , DON Octavio , DON Plácido , DOÑA Alicia , COMITÉ DE EMPRESA y como interesada SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)

SENTENCIA N° 587/15

Ilmos/a. Srs./a.

Don MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

Don MANUEL RUIZ PONTONES

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

En Madrid, a nueve de julio de 2015, habiendo visto los presentes autos la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En la demanda de **despido colectivo** número 406/2015, formulada por el letrado DON JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DEL MORAL, en nombre y representación del SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT), frente a MAITOURS, S.L.; DON Marino , DOÑA María Luisa , DON Octavio , DON Plácido , DOÑA Alicia , COMITÉ DE EMPRESA y como interesada SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda de **despido colectivo** por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, con fecha 9 de junio de 2015 siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento a la Sección Segunda.

SEGUNDO: Por Decreto de la Secretara Judicial de esta Sección de Sala de fecha 10 de junio de 2015 se admitió a trámite la demanda, designando también ponente y señalando para los actos de conciliación y juicio, en su caso, la fecha de 8 de julio de 2015.

TERCERO : Llegados el día y la hora señalados y celebrado el acto de conciliación sin acuerdo, tuvo lugar el acto del juicio, compareciendo la parte actora representada por el letrado antes citado, y los demandados MAITOURS, S.L. representado por DON EDUARDO LOSADA SÁNCHEZ y asistido por letrado DON ADRIÁN BORREGO VALVERDE; DON Marino , DOÑA María Luisa , DON Plácido y DOÑA Alicia y el COMITÉ DE EMPRESA, todos ellos asistidos por la letrada DOÑA ELISA MACHADO BRAVO y la SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), representada por la letrada DOÑA LIDIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no compareciendo DON Octavio , pese a estar debidamente citado.

Las partes alegaron lo que consideraron oportuno en defensa de sus intereses,, oponiéndose a la demanda MAITOURS, S.L., alegando en primer lugar excepción de falta de legitimación activa por considerar que CGT no tiene implantación suficiente en la empresa y, en cuanto al fondo del asunto poniendo de manifiesto que se ha realizado la negociación del expediente de regulación de empleo conforme a derecho, siendo el **despido** procedente por la disminución persistente de sus ingresos y la necesidad de ajustar la plantilla al volumen de trabajo actual. Los restantes demandados solicitaron una sentencia ajustada a derecho. Por la parte actora se rechazó la excepción alegada de contrario y recibido el pleito a prueba se practicó prueba documental, reconocida de contrario, salvo los documentos 5, 6 y 7 del demandante que no fueron reconocidos por la empresa y salvo los documentos 92 a 98, 102 a 104 y 106 a 120, de la prueba de la empresa que no fueron reconocidos por la parte actora. Asimismo se practicaron pruebas de interrogatorio del representante de la empresa, pericial propuesta por ésta y testifical a instancias de la parte actora.

Elevadas sus conclusiones a definitivas, quedó el juicio concluso para sentencia, levantándose el correspondiente acta y soporte de grabación incorporado a las actuaciones.

CUARTO: Se han observado en la tramitación del proceso las prescripciones legales.

Aparecen acreditados y así se señalan los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de abril de 2015, MAITOURS, S.L. comunicó al Presidente del Comité de empresa, la iniciación de un procedimiento de regulación de empleo para la extinción de 31 contratos de trabajo del centro de trabajo sito en la Avda. de la Hispanidad s/nº, parking P-12, Aeropuerto de Adolfo Suárez Madrid Barajas, por causas productivas y económicas. (hecho conforme, folio 21 del expediente administrativo 179/2015 de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de empleo, turismo y cultura de la Comunidad de Madrid)

SEGUNDO .- Con la comunicación a la que se refiere el hecho anterior en la que se ponía de manifiesto el inicio del periodo de consultas por un máximo de 30 días, se entregaron los siguientes documentos, que constan en el expediente administrativo a los folios que se indican: (hecho conforme)

Memoria comprensiva de las causas productivas que motivaban el ERE. (folio 29).

Plan de acompañamiento de medidas tendentes a minimizar el impacto del expediente.(folios 52 y 53)

Relación nominal de los trabajadores empleados en el último año en el centro de trabajo afectado. (folio 23)

Relación nominal de 31 trabajadores inicialmente afectados por el ERE, con expresión de su datos personales, número de afiliación a la seguridad social, tipo de contrato, salario y categoría. (folio 26)

Relación nominal de los 104 trabajadores no afectados, con igual tipo de datos. (folios 27 y 28)

Informe de auditoría (folios 37 a 45)

Cuentas anuales de la empresa de los años 2012, 2013 y 2014 y declaraciones de impuestos (folios 54 a 269).

TERCERO. - El Comité de empresa integra siete representantes unitarios: tres de CC.OO; dos del Sindicato Libre de Transportes (SLT); uno de UGT y una representante electa por SLT y actualmente perteneciente a CGT, Doña Cecilia . (hecho conforme).

CUARTO. - Doña Cecilia es miembro de la Sección sindical de CGT) desde octubre de 2014, (certificado de CGT obrante a su ramo de prueba), y así se lo comunicó a la empresa mediante burofax de 22 de dicho mes (copia obrante al ramo de prueba de CGT).

QUINTO. - La Sección sindical de CGT se constituyó en junio de 2014, con cuatro trabajadores afiliados a este sindicato (documento al ramo de CGT), de los que actualmente solo queda uno más la Sra. Cecilia que se incorporó en octubre. (testifical de la Sra. Cecilia).

SEXTO. - Iniciado el periodo de consultas se celebró la primera reunión entre las partes el día 20 de abril de 2015, a la que comparecieron los representantes de los trabajadores codemandados en este procedimiento, no haciéndolo la Sra. Cecilia , celebrándose posteriores reuniones los días 27 de abril, 4 y 8 de mayo, a las que si compareció la Sra. Cecilia , asistida por un asesor, poniéndose fin en la última al periodo de consultas, con acuerdo de la totalidad del Comité de empresa, excepto Don Juan Ignacio (UGT) y Doña Cecilia . Se tienen por reproducidas las citadas actas, en las que figura como asistente, salvo en la primera, la Sra. Cecilia indicándose en las actas algunas veces que lo hace como "electa STL, hoy afiliada a CGT", y otras como independiente. (folios 328 a 340 del expediente administrativo).

SÉPTIMO. - El acuerdo alcanzado en el periodo de consultas consistió en la extinción de veinte contratos correspondientes a 16 conductores, 3 administrativos y 1 jefe de tráfico, con una indemnización de 25 días de salario por año, además de otras medidas del plan de acompañamiento y otros compromisos complementarios.

OCTAVO. - Con fecha 12 de mayo de 2015, la Sra. Cecilia presentó en la Consejería de empleo, escrito en el que ponía de manifiesto que en la reunión celebrada el día 8 de mayo, presentó propuestas para evitar la extinción de todos los contratos de trabajo, interesando que se recogiera en el acta, negándose la empresa lo que motivó que no firmara el acta, así como otros extremos, interesando que se advirtiera a la empresa "sobre las consecuencias de su proceder". (folio 311 del expediente administrativo)

NOVENO. - Por la Inspección de Trabajo se emitió informe, con fecha 9 de junio de 2015, en el que se considera que el periodo de consultas se ha desarrollado conforme a derecho, y, a la vista de la documentación aportada por la empresas y oídos los representantes de los trabajadores, habiendo también examinado el escrito presentado por la Sra. Cecilia , al que se refiere el anterior ordinal, concluye que no se aprecia la existencia en el acuerdo de ninguno de los vicios que pudieran dar lugar a la impugnación del acuerdo y, en alusión al escrito citado de la Srs. Cecilia , viene a señalar que los acuerdos en el periodo de consultas se adoptan por la mayoría. (folios 369 a 373 del expediente administrativo).

DÉCIMO. - La Sra. Cecilia fue convocada por mail enviado el 18 de abril de 2015 a las 22:39 horas, a la primera de las reuniones del periodo de consultas, por el secretario del Comité de empresa, sin indicarse en la comunicación esta circunstancia, diciendo la convocatoria lo siguiente:

"El presente es para comunicarle, doña Cecilia , que el próximo día 20 de abril de 2015 a las 14.00 hasta las 17.00 celebraremos una reunión extraordinaria urgente entre el Comité de empresa, con el asunto de la entrega de documentación de la empresa al se. Presidente. Y después celebraremos otra reunión con la empresa desde las 17.00 con finalización indeterminada. Las horas ya las tiene pedidas."

(documento nº 3 del ramo del Comité de empresa y testifical de la Sra. Cecilia)

DÉCIMO PRIMERO. - El artículo 12 del reglamento de funcionamiento del Comité de empresa demandado, establece que las convocatorias para reuniones extraordinarias, deberán realizarse con 48 horas de antelación. (documento nº 2 del ramo del Comité de empresa)

DÉCIMO SEGUNDO. - Con fecha 7 de mayo de 2015 se celebró una asamblea de trabajadores del centro de trabajo afectado por el ERE, convocada por el Comité de Empresa (documento folio 91 de la prueba de la empresa), sometiéndose a votación las siguientes propuestas:

"A - 25 personas con 25 días

B - Indemnización de los 25 trabajadores afectados, ascendería al salario bruto de un año, con independencia de los años trabajados"



En el acta de la asamblea se hace constar que la Sra. Cecilia formuló una tercera opción consistente en que los votantes manifestaran su disconformidad con el ERE, así como que participaron 54 personas de 135 censadas y que el resultado de la votación fue el siguiente:

"Opción A) 0 votos; Opción B) 11 votos

Con 44 votos nulos, opción "C", que representan el 31,85% del total de la plantilla y un voto que manifestaba HP.

En total son las 56 papeletas de las 54 que tenía que haber."

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente la empresa, de forma unilateral, redujo a quince los trabajadores afectados por el ERE, notificándoles el **despido** con fecha 18 de mayo de 2015, con efectos del siguiente día 2 de junio.

DÉCIMO CUARTO.- Las causas "de naturaleza económica y productiva", en las que la empresa justifica el ERE, aceptadas por la mayoría de los representantes de los trabajadores, son las siguientes:

Como señalábamos en su lugar, la Empresa tiene como cliente principal a la Compañía IBERIA LINEAS AEREAS, para la que realiza el transporte de sus tripulaciones a las instalaciones aeroportuarias mediante diferentes itinerarios y rutas de transporte que discurren por la Comunidad de Madrid.

A tal fin mi representada tiene formalizado el correspondiente contrato.

Desde el año 2012, y de forma más acusada durante los años 2013 y 2014, este cliente ha reducido el volumen de servicios pedidos a la Empresa. Desde la fecha en la que se inició el contrato con este cliente hasta el mes de Octubre de 2012, el promedio de servicios/día se ha mantenido en el tramo de 401 a 500 (en el mes de Julio de 2011 se situó en el rango de 458 tripulantes y en el mes de Octubre de 2012 en el rango de 434 tripulantes)

Desde Noviembre de 2012 a Enero de 2013 el rango ha quedado situado en un promedio de servicios día "hasta 400", siendo de 392 tripulantes en Noviembre de 2012, 380 tripulantes en Diciembre de 2012 y lastimosamente de 339 tripulantes en Enero de 2013.

*En otros términos, desde Octubre de 2012, con 434 tripulantes, a Enero de 2013, con 339 tripulantes, el descenso ha sido de un 22%. Ante esta situación, y visto que otras líneas de negocio no paliaban el exceso de estructura de personal y mano de obra, fue necesario ir ajustando de forma paulatina la plantilla, mediante **despidos** objetivos individuales por naturaleza económica, a lo largo de los años 2013 y en menor medida, a lo largo del año 2014.*

Algunos de ellos se encuentran en la actualidad en trámite judicial.

Pero la situación con los ejercicios de 2013 y 2014 cerrados, no ha remontado, todo lo contrario.

Únicamente el hecho de que la Compañía ha cobrado del Excmo. Ayuntamiento de Algente la deuda que mantenía con esta Sociedad, por la prestación del contrato de transporte urbano (hoy inexistente) permitió que esta última tuviera una situación de Tesorería (que no económica y productiva) que le ha permitido atender de forma adecuada y puntual sus obligaciones de pago corrientes.

Pero esta situación no se puede mantener en tanto la plantilla no se adecúe a las actuales necesidades productivas, derivadas - como decíamos- de la continua, persistente y reiterada disminución de los ingresos generados por el principal cliente, IBERIA LINEAS AEREAS.

No podemos olvidar que, en relación con la cuenta total de Ingresos, el peso de este cliente es de un 70% aproximadamente. De forma que la Empresa es muy sensible al devenir de la facturación de este cliente.

En relación con la facturación de la totalidad de los clientes de la Compañía, elativa a los años 2013 y 2014, se acompaña como ANEXO IV informe de auditoría externa, comprensivo de la misma, referido a trimestres, semestres y períodos anuales. Se observa que IBERIA, solo en el año 2014, en relación con el año 2013, ha tenido una reducción de servicios y facturación del 7,5% (que se acumula al sufrido en los años 2012 a 2013, que ya hemos cifrado en el 22%)

De lo anterior se deduce la necesidad de acomodar la plantilla de trabajadores a las nuevas necesidades productivas impuestas por el principal cliente de la Empresa y por las reducciones que, a mayores, aún están por venir.

La evolución de los ingresos de explotación, al margen de resultados extraordinarios son los que figuran en el repetido informe de Auditoría, que se acompaña.

*La estructura de costes de explotación, por su parte, se caracteriza por una enorme rigidez ya que la Empresa no tiene posibilidad alguna de modificar a la baja (por venir fijados de forma heterónoma, bien por el Convenio **Colectivo**, bien por el Estado o por las grandes Corporaciones de distribución de carburantes) los relativos a*



Combustibles, Salarios, Seguridad Social, Impuestos y Seguros. En relación con los gastos de financiación y amortización de los vehículos, están directamente relacionados con la calidad, antigüedad y dimensionamiento de la flota exigida por los clientes y fundamentalmente por IBERIA.

GASTOS PERSONAL

COTIZ. SEG. SOCIAL

APROVISIONA

MIENTO

AMORTIZACION

TOTAL GASTOS

2011

4.745.613,00 €

1.166.837,00 €

2,297,063,00€

1.009.736,00 €

9.219.249,00 €

2012

4.470.350,00€

1.182.840,00 €

1.893.760,00€

1.014.949,00 €

8.961.899,00€

2013

4.409.777,00 €

1.097.532,00 €

1.740.072,00€

998.275,00€

8.245.656,00 €

2014

4.219.038,00 €

1,141,788,00 €

1.776.019,00 €

995.989,00€

8.132.834,00 €

DÉCIMO QUINTO.- De la prueba pericial practicada a instancias de la empresa resultan los siguientes datos:

Los ingresos derivados de la prestación de servicios en los ejercicios 2012, 2013 y 2014, ascendieron a 11.118.145,14 euros; 9.896.626,84 euros y 9.462.229,92 euros respectivamente.

Dicha facturación ha descendido durante los ejercicios 2013 y 2014 en todos los trimestres comparados con los del ejercicio respectivamente anterior.

La facturación del principal cliente de la empresa, IBERIA, ha pasado de 7.117.868,86 euros en 2012 a 6.314.065,23 euros en 2013 y a 5.842.649,45 euros en 2014, habiéndose reducido también durante los dos primeros trimestres de 2015.

DÉCIMO SEXTO.- En el año 2015 se han contratado por la empresa a diecinueve conductores, mediante contratos temporales, en las siguientes fechas, con los siguientes objetos y duración:



17 enero obra larga estancia Palma de Mallorca Fin de obra
15 junio eventual para cubrir periodo vacacional plantilla 15.09.15 (tres contratos)
17 junio interinidad baja por IT en curso
9 enero obra traslado tripulaciones 12.05.15
12 marzo ídem fin de obra
15 marzo ídem fin de obra
25 marzo ídem fin de obra
1 abril ídem fin de obra
26 marzo ídem fin de obra
2 abril ídem fin de obra (dos contratos)
7 mayo ídem fin de obra (baja volunt)
13 mayo ídem fin de obra (dos contratos)
31 enero ídem fin de obra (dos contratos)
1 enero eventual con discapacidad un año 21.05.15 (baja volunt).
Todos ellos vigentes excepto el que finalizó el 12 de mayo de 2015 y los dos que se extinguieron por baja voluntaria.
Además se contrataron en 58 trabajadores temporales en 2014.
(documental anticipada aportada por la empresa).
A la vista de los anteriores hechos probados, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO .- Legitimación activa del sindicato demandante

De los hechos que se han declarado probados resulta que en el centro de trabajo al que afecta el **despido** había 135 trabajadores y dos de ellos afiliados al sindicato que aquí acciona en la fecha de interposición de la demanda, esto es el 1,48%, habiendo participado en las negociaciones la Sra. Fuentes, como perteneciente al mismo, debiéndose tener en cuenta que tanto el artículo 17.2 como el 124.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, establecen como condición sine qua non para que un sindicato pueda impugnar judicialmente un **despido colectivo**, que tenga implantación suficiente en el ámbito del mismo, preceptos que han sido examinados por el Tribunal Supremo sentando la doctrina recogida en la sentencia 25-2-2015, rec. 202/2014

*La doctrina de esta Sala, respecto a la legitimación de los Sindicatos aparece recogida, entre otras, en la sentencia de 12 de mayo de 2009, recurso 121/2008 si bien referida a la legitimación de los sindicatos para promover procesos sobre conflicto **colectivo**, en los términos siguientes: "SÉPTIMO.- En definitiva cabe sintetizar como doctrina, que: a) en virtud del principio "pro actione" y sin que sea necesario ni siquiera la implantación de un Sindicato en todo el ámbito del Convenio, debe reconocerse su legitimación para defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio **Colectivo**; b) debe distinguirse entre la legitimación para impugnar o para plantear un conflicto sobre la aplicación e interpretación de un Convenio **Colectivo** cualquiera que sea su eficacia, y la legitimación para negociarlo, por lo que no puede negarse la legitimación activa para defender su cumplimiento por el hecho de que el Sindicato no tenga legitimación para recabar su entrada en la Comisión Negociadora; c) deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses **colectivos** de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada); d) la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto; y, e) un Sindicato con la necesaria implantación tiene un interés real y directo en que todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones legal y convencionalmente previstas puedan acceder a los derechos que le reconozca un convenio **colectivo** y que el Sindicato pueda, por tanto, defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio **Colectivo**, pues, en definitiva, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del sindicato (art. 7 CE).";*



doctrina ésta reiterada en la posterior y más reciente sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2012 (recurso 289/2011), sobre legitimación de los Sindicatos para promover los procesos sobre conflicto **colectivo**.

El artículo 17 de la LRJS dispone al regular la legitimación de los sindicatos lo siguiente: "Los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses **colectivos** de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones".

La legitimación para la impugnación de los **despidos colectivos** presenta una particular regulación, recogida en el artículo 124.1 de la LRJS que dispone: "La decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores a través del proceso previsto en los apartados siguientes. Cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, éstos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del **despido colectivo**".

(...)

Respecto a la "**implantación suficiente**" se ha pronunciado esta Sala en las Sentencias de 6 de junio de 2011, recurso 162/2010 y 20 de marzo de 2012, recurso 71/2010 , en asuntos asimismo referidos a un conflicto **colectivo** en los siguientes términos, en la primera de ellas: "...el sindicato que ha planteado el presente Conflicto **Colectivo** carece de legitimación para plantearlo, al no estar implantado en la empresa demandada, ni en aquella que la misma absorbió y que empleaba a los mil trabajadores que pudieran tener algún interés en el presente conflicto. Si de los mil afectados sólo tres, según afirma el sindicato recurrente, están afiliados a él, puede concluirse que el mismo carece de la implantación necesaria, al representar sólo al 0'3 por 100 de los trabajadores interesados en el mejor de los casos. El sindicato demandante no pertenece a los órganos unitarios de representación y, aunque estos no existan, no acredita su implantación en la empresa, hecho cuya prueba le incumbía lograr acreditando un nivel de afiliación porcentualmente relevante, sin necesidad de revelar datos personales, prueba que no ha logrado y que no la desvirtúa la existencia de una sección sindical, porque a ella pertenece una sola persona, todo lo más tres, número porcentualmente irrelevante, cual se dijo antes"; y en la segunda de dichas sentencias, se afirma que "...a dicho sindicato le incumbía acreditar que tenía implantación suficiente en el ámbito del conflicto -que es la anulación de un acuerdo suscrito el 14- 11-07 por la Comisión Paritaria del Convenio sobre consolidación de empleo del PAS laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid-, acreditando su implantación en el ámbito de la empleadora - Universidades públicas de la Comunidad de Madrid-, manifestado en el número de afiliados, prueba que no ha logrado ya que únicamente ha acreditado que tiene sección sindical en una de las seis Universidades a las que afecta el conflicto -Universidad Autónoma de Madrid-, no siendo suficiente tal dato, pues el mismo solo prueba que el sindicato demandante cuenta con algún afiliado en la plantilla de la citada Universidad".

Conforme a esta doctrina, hemos de tener en cuenta que el Comité de empresa en el presente caso está compuesto por siete miembros, de los cuales una pertenece actualmente al sindicato demandante, pero no fue elegida como representante de CGT, sino de otro sindicato, por lo que éste carece de representantes unitarios en la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 3. Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, que establece que *El cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados .*

Habiendo interpretado este precepto el Tribunal Supremo en sentencia de 7-7-1999, rec. 3828/1998 , como sigue:

las dos funciones que en nuestro ordenamiento tienen las denominadas elecciones sindicales: la primera función es la de designar los miembros de los órganos de representación unitaria de los trabajadores (comités de empresa y delegados de personal), mientras que la segunda consiste en determinar el nivel de representatividad de las diversas organizaciones sindicales mediante la atribución a las mismas de los resultados electorales. La norma del artículo 12.3 del Reglamento de Elecciones se refiere a esta segunda función, pues representante unitario es el que ha sido elegido y tiene por ello el correspondiente mandato y que sólo cesa por las causas previstas legalmente (artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores , entre las que no está el cambio de afiliación sindical, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala (sentencia de 18 de septiembre de 1989). Por tanto, en este plano el representante unitario sigue manteniendo su condición aunque cambie su adscripción sindical, si bien tal cambio no influirá en el porcentaje atribuido a la organización sindical a efectos de fijar su representatividad.



Así pues hemos de concluir que el sindicato demandante carece de la implantación suficiente en el ámbito del presente **despido colectivo**, exigida por los artículos 17.2 y 124.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en tanto no tiene representantes unitarios en el centro del trabajo al que afecta el **despido** y tan solo pertenecen al mismo dos afiliados siendo por tanto el porcentaje de trabajadores de CGT mínimo e irrelevante al componer la plantilla 135 trabajadores, por lo que la excepción ha de ser acogida, no teniendo el demandante legitimación activa para interponer la demanda, quedando imprejuizado el fondo del asunto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos la excepción de falta de legitimación activa y sin entrar a conocer del fondo del asunto desestimamos la demanda de **despido colectivo** número 406/2015, formulada por el letrado DON JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DEL MORAL, en nombre y representación del SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (STC-CGT), frente a MAITOURS, S.L.; DON Marino , DOÑA María Luisa , DON Octavio , DON Plácido , DOÑA Alicia , COMITÉ DE EMPRESA y como interesada SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y absolvemos en la instancia a los demandados de los pedimentos de dicha demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-69-0406-15 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-69- 0406-15.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.